

PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA RADICACION 2023-00067.- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO 29 DE MAYO DE 2023.

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA <dicklaurence@gmail.com>

Mié 21/06/2023 8:06 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis

<j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sped_02@hotmail.com <sped_02@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (132 KB)

CERTIFICACION VERBAL REIVINDICATORIO Rad No 2019 00124.pdf; RESPOSICION AUTO ADMISORIO DEMANDA 200623.pdf;

Guamo Tolima, Junio 21 de 2023.

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LUIS TOLIMA

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DISTINTA AL ARRENDAMIENTO

DTE: ZULMA LILIANA GUALTEROS BUITRAGO Y OTROS

DDO: HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO

RAD: 2023-00067.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO 29 DE MAYO DE 2023.

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, titular de la cedula de ciudadanía número 93.133.532 de espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 del CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del municipio de Guamo Tolima, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, teléfono celular 322-4705468, fungiendo como apoderado judicial del señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, también mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 79.761.321, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales yanildediaz@yahoo.es, conforme poder que se adjunto en formato digital PDF debidamente autenticado en Notaria y cuya personería me fuera reconocida por auto del pasado 16 de junio de 2023 mediante el cual declaro el despacho la notificación por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del CGP, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que procedo a interponer al tenor de lo previsto en los artículos 318, 319, 320 y 321 del CGP, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 proferido por su despacho mediante el cual dispuso admitir la demanda de restitución de tenencia que nos ocupa bajo radicación 2023-00067, para efectos que en su defecto sea revocado el mismo y sea rechazada la demanda de plano de la referencia por ser la providencia una decisión contraria al ordenamiento jurídico y violatoria del derecho fundamental el debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, por las razones de hecho y de derecho que se expondrán más adelante.

Sustento este medio impugnatio bajo los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO 29 DE MAYO DE 2023:

1.- Conforme lo señala el artículo 29 constitucional, se garantiza el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa. Para tal efecto, la norma Superior establece que nadie

puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o Tribunal competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Formas propias de cada juicio que en virtud del principio constitucional de la libertad de configuración legislativa ha otorgado la constitución al congreso de la República en la expedición de diversa normatividad, que para el presente caso estamos frente a las reglas generales de procedimiento previstas por el legislador.

2.- Para tal efecto, el mismo canon 127 constitución predica con claridad que no hay empleo público sin funciones previamente establecidas en la constitución nacional, la Ley, el reglamento y el manual de funciones, y que en tratándose de los servidores judiciales, uno de los arraigos constitucionales de estos se encuentran contemplados en los cánones 228 y 230 de la constitución nacional, los cuales se traducen que los jueces en sus providencias estarán sujetos al imperio de la constitución y la Ley y a la prevalencia del derecho sustancial.

Lo anterior en armonía con lo previsto en el canon 7 de la ley 1564 de 2012 que predica el principio de legalidad, consistente en que las autoridades judiciales en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. La norma en comento adiciona que deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, lo cual guarda simetría con el deber ser que le impone el canon 11 ibidem al juez al momento de interpretar las normas procesales el deber de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Solamente las dudas razonables que surjan en la interpretación de las normas del CGP deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales de las partes, pues el artículo 27 de la Ley 57 de 1887 aplicable al sub judice, predica con claridad que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

3.- Conforme lo establece el canon 314 del CGP, el desistimiento como forma de terminación anormal del proceso implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Adicional a lo anterior, la norma en comento predica a punto seguido que el auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia, es decir produce los efectos de cosa juzgada.

4.- En el sub judice, se considera con mucho respeto que el auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió el proceso de restitución de tenencia y sobre el cual su despacho judicial dispuso declarar la notificación por conducta concluyente en auto del 16 de junio de 2023 es violatorio del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional y desconocedor del principio constitucional de cosa juzgada, toda vez que otrora la misma parte demandante promovió ante su despacho judicial, proceso declarativo REIVINDICATORIO en contra de mi prohijado, proceso judicial al cual se le asigno la radicación **2019-00124**, proceso promovido entre las mismas partes demandantes y en contra del mismo demandado, cuya pretensión es la restitución del mismo bien materia del proceso con radicación 2013-00067 sobre el cual se interpone reposición contra el auto admisorio de la demanda, toda vez que dentro de la radicación **2019-00124** radicado el 14 de agosto de 2019 y admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2019, **fue objeto de desistimiento de las pretensiones peticionado por la parte demandante al interior del sub judice,** desistimiento que fue decretado mediante auto del primero (1) de octubre de 2021, desistimiento que en los términos de los cánones 29 constitucional y normas en comento antes relacionadas, **surte los efectos de cosa juzgada**, lo cual conforme los postulados propios del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, impide que se vuelva a proponer demanda o proceso judicial sobre las mismas partes, los mismos hechos, las mismas pretensiones inherentes a la restitución o entrega del bien materia del proceso que se reclama dentro de la radicación 2023-00067, sin que las exculpaciones o justificaciones que haya izado el operador judicial en el auto del 1 de octubre de 2021 para predicar la inexistencia de la cosa juzgada puedan tenerse en cuenta como supuesto axial que justifique la admisión de la

demanda en auto del 29 de mayo de 2023 dentro de la radicación 2023-00067, pues como ya se indicó, en los términos del artículo 27 de la Ley 57 de 1887 aplicable al sub judge, cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, es decir, el juez dentro del marco constitucional de sus funciones previamente establecidas en los linderos sentados por los artículos 127, 228,229 y 230 constitucionales y cánones 7, 11 y 314 del CGP, esta en el deber ser de respetar y hacer cumplir la constitución y la ley, pues el canon 314 del CGP es ley de obligatorio cumplimiento por remisión expresa al canon 13 ibidem.

Es decir, la justificación izada por el operador judicial en el auto del 1 de octubre de 2021 dentro de la radicación 2019-00124 para permitirse sustancialmente a la parte demandante presentar nuevo proceso judicial es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes conforme a la doctrina de las altas cortes, en relación al supuesto factico argumentativo inserto por el juez en el cual a pesar de decretar la terminación del proceso por desistimiento justifico en el auto que si se podía presentar nueva demanda, pues tal justificación desnaturaliza la esencia misma del desistimiento pues el mismo canon 314 del CGP en su inciso 5 predica con claridad que el desistimiento **es incondicional**, y aunque en este escenario procesal no estamos debatiendo sobre un proceso que ya termino por **desistimiento de las pretensiones** entre los mismos demandantes y demandado y sobre el mismo bien materia del proceso, no menos cierto es que terminado el proceso con radicación 2019-00124 por desistimiento de las pretensiones, pues la sola expresión de terminación por desistimiento a la luz de las normas procesales debe entenderse de las pretensiones de la demanda, tal desistimiento hace transito a cosa juzgada, lo cual conforme las formas propias de cada juicio, la constitución en relación al principio constitucional non bis ibidem previsto en el canon 29 superior propio del debido proceso y de la cosa juzgada como principio fundante del debido proceso, es totalmente inconstitucional por expresa violación al elenco de garantías del debido proceso la admisión del proceso de restitución de tenencia bajo radicación 2023-00067 en virtud al auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023, pues de mantener la instancia judicial vivo y vigente tempore espacialmente la existencia sustancial del proceso de restitución de tenencia bajo radicación 2023-00067 en virtud al auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 acatado mediante este medio impugnatio, tal auto esta viciado de nulidad absoluta por violación al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, como causal especial de nulidad en los términos del artículo 133 del CGP en aplicación del precedente decantado por la corte constitucional en sentencia C-739 de 2001 de la corte constitucional, aplicable al sub judge en aplicación a lo previsto en el artículo 7 del CGP que impone el deber ser al juez como director del proceso no solo de estar sujeto al imperio de la ley en sus providencias sino el de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina, precedente citado ut supra consistente en que la violación al debido proceso prevista en el artículo 29 constitucional puede alegarse como causal especial de nulidad, indistintamente no se encuentre inserta dentro de las causales taxativas previstas en el canon 133 del CGP antiguo canon 140 del CPC, pues para los fines de la tutela jurisdiccional efectiva en armonía con la supremacía constitucional (Art. 4 constitución nacional), debe prevalecer la disposición constitucional sobre la legal, esto es el artículo 29 de la constitución que garantiza el debido proceso, el principio de cosa juzgada y el no ser juzgado dos veces por un mismo hecho (NON BIS IBIDEM). Pues finalmente el auto del 1 de octubre de 2019 dentro de la radicación 2019-00124 adquirió firmeza en relación a la parte resolutive de su terminación por desistimiento de las pretensiones. Desistimiento que surte los efectos de cosa juzgada que impide iniciar nuevo proceso similar entre las mismas partes y sobre el mismo bien materia del proceso, dado que las exculpaciones izadas por el operador judicial en el proveído del 1 de octubre de 2021 en la radicación 2019-00124 para permear la impetración de otro proceso similar por los mismos hechos como el que nos ocupa, en aplicación de la excepción de inconstitucional previsto en el artículo 4 constitucional debe tenerse por no escrita, y mucho menos puede servir como prueba trasladada para exculpar o justificar la decisión del juez de admitir la demanda del proceso de restitución de tenencia mediante auto del 29 de mayo de 2023 en la radicación 2023-00067, decisión que es nula de pleno derecho por violar el principio de cosa juzgada.

5.- La anterior impugnación del auto admisorio de la demanda incluye inclusive lo referente a la determinación que adoptó el despacho judicial en relación con las medidas cautelares decretadas al interior del sub juez que están causando perjuicios a mi mandante, pues mi mandante es poseedor pleno de dominio durante más de 10 años, medidas cautelares que deben cancelarse y levantarse como consecuencia de la revocatoria del auto admisorio de la demanda en virtud al ejercicio de este medio impugnativo.

Por todos y los anteriores argumentos expuestos en precedencia, considero con todo respeto que debe revocarse el auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 en su integridad, para que en su defecto se proceda con el rechazo de plano de la demanda, por darse los supuestos constitucionales y legales previstos en los artículos 29 constitucional y 314 del CGP en relación al principio de la cosa juzgada.

No sé hasta qué punto considerara la operadora judicial que con esta decisión se le impide a la parte demandante promover acciones judiciales, circunstancia que escapa al resorte del despacho judicial, toda vez que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa (**NEMO AUDITURS PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**), pues los demandantes solicitaron el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones en virtud a la investigación penal que se adelanta en su contra sobre lo cual me permito informar a su señoría que mi mandante tiene el acopio probatorio suficiente con ocasión a este nuevo proceso para promover nueva denuncia penal por falsedad ideológica en documento público, uso de documento público ideológicamente falso, prevaricato por acción y omisión contra el ex alcalde de San Luis Tolima, concierto para delinquir, falso testimonio y fraude procesal en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo, circunstancias que complicara aún más la situación jurídica de los demandantes al afirmar unas calidades que no tienen y al haber inducido en error al despacho judicial, sobre lo cual se ejercerán los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de mano con el nuevo proceso penal.

En el evento que no sean atendidas mis argumentaciones solicito sea concedido el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 29 constitucional, artículos 1,2,7,11,13, 314, 318,319,320,321 del CGP, artículo 27 Ley 57 de 1887, sentencia C-590 de 2005 Corte constitucional, y demás normas concordantes.

ANEXOS:

- 1.- Se anexa el presente recurso en formato digital PDF.
- 2.- Certificación expedida por parte del secretario del juzgado promiscuo de San Luis Tolima en la cual hace constar el trámite dado al proceso reivindicatorio con radicación 2019-00124, forma de terminación del mismo y estado procesal actual del mismo.

Del señor juez, atentamente;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC.93.133.532 ESPINAL TOLIMA
TP. No.110.493 CSJ.

Guamo Tolima, Junio 21 de 2023.

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS TOLIMA

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DISTINTA AL ARRENDAMIENTO

DTE: ZULMA LILIANA GUALTEROS BUITRAGO Y OTROS

DDO: HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO

RAD: 2023-00067.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO 29 DE MAYO DE 2023.

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, abogado titulado e inscrito, titular de la cedula de ciudadanía número 93.133.532 de espinal Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 del CSJ, residente en la calle 9 número 4-04 piso 2 barrio Libertador del municipio de Guamo Tolima, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, teléfono celular 322-4705468, fungiendo como apoderado judicial del señor **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, también mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 79.761.321, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales yanildediaz@yahoo.es, conforme poder que se adjunto en formato digital PDF debidamente autenticado en Notaria y cuya personería me fuera reconocida por auto del pasado 16 de junio de 2023 mediante el cual declaro el despacho la notificación por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del CGP, con todo comedimiento y respeto me dirijo a su despacho por medio del presente escrito a fin de manifestarle que procedo a interponer al tenor de lo previsto en los artículos 318, 319, 320 y 321 del CGP, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 proferido por su despacho mediante el cual dispuso admitir la demanda de restitución de tenencia que nos ocupa bajo radicación 2023-00067, para efectos que en su defecto sea revocado el mismo y sea rechazada la demanda de plano de la referencia por ser la providencia una decisión contraria al ordenamiento jurídico y violatoria del derecho fundamental el debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, por las razones de hecho y de derecho que se expondrán más adelante.

Sustento este medio impugnatio bajo los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FECHADO 29 DE MAYO DE 2023:

1.- Conforme lo señala el artículo 29 constitucional, se garantiza el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa. Para tal efecto, la norma Superior establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o Tribunal competente y con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Formas propias de cada juicio que en virtud del principio constitucional de la libertad de configuración legislativa ha otorgado la constitución al congreso de la República en la expedición de diversa normatividad, que para el presente caso estamos frente a las reglas generales de procedimiento previstas por el legislador.

2.- Para tal efecto, el mismo canon 127 constitución predica con claridad que no hay empleo público sin funciones previamente establecidas en la constitución nacional, la Ley, el reglamento y el manual de funciones, y que en tratándose de los servidores judiciales, uno de los arraigos constitucionales de estos se encuentran contemplados en los cánones 228 y 230 de la constitución nacional, los cuales se traducen que los jueces en sus providencias estarán sujetos al imperio de la constitución y la Ley y a la prevalencia del derecho sustancial.

Lo anterior en armonía con lo previsto en el canon 7 de la ley 1564 de 2012 que predica el principio de legalidad, consistente en que las autoridades judiciales en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. La norma en comentario adiciona que deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, lo cual guarda simetría con el deber ser que le impone el canon 11 ibidem al juez al momento de interpretar las normas procesales el deber de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Solamente las dudas razonables que surjan en la interpretación de las normas del CGP deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales de las partes, pues el artículo 27 de la Ley 57 de 1887 aplicable al sub iudice, predica con claridad que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

3.- Conforme lo establece el canon 314 del CGP, el desistimiento como forma de terminación anormal del proceso implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Adicional a lo anterior, la norma en comentario predica a punto seguido que el auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia, es decir produce los efectos de cosa juzgada.

4.- En el sub iudice, se considera con mucho respeto que el auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió el proceso de restitución de tenencia y sobre el cual su despacho judicial dispuso declarar la notificación por conducta concluyente en auto del 16 de junio de 2023 es violatorio del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional y desconocedor del principio constitucional de cosa juzgada, toda vez que otrora la misma parte demandante promovió ante su despacho judicial, proceso

declarativo REIVINDICATORIO en contra de mi prohijado, proceso judicial al cual se le asigno la radicación **2019-00124**, proceso promovido entre las mismas partes demandantes y en contra del mismo demandado, cuya pretensión es la restitución del mismo bien materia del proceso con radicación 2013-00067 sobre el cual se interpone reposición contra el auto admisorio de la demanda, toda vez que dentro de la radicación **2019-00124** radicado el 14 de agosto de 2019 y admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2019, **fue objeto de desistimiento de las pretensiones petitionado por la parte demandante al interior del sub iudice**, desistimiento que fue decretado mediante auto del primero (1) de octubre de 2021, desistimiento que en los términos de los cánones 29 constitucional y normas en comento antes relacionadas, **surte los efectos de cosa juzgada**, lo cual conforme los postulados propios del debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, impide que se vuelva a proponer demanda o proceso judicial sobre las mismas partes, los mismos hechos, las mismas pretensiones inherentes a la restitución o entrega del bien materia del proceso que se reclama dentro de la radicación 2023-00067, sin que las exculpaciones o justificaciones que haya izado el operador judicial en el auto del 1 de octubre de 2021 para predicar la inexistencia de la cosa juzgada puedan tenerse en cuenta como supuesto axial que justifique la admisión de la demanda en auto del 29 de mayo de 2023 dentro de la radicación 2023-00067, pues como ya se indicó, en los términos del artículo 27 de la Ley 57 de 1887 aplicable al sub iudice, **cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu**, es decir, el juez dentro del marco constitucional de sus funciones previamente establecidas en los linderos sentados por los artículos 127, 228, 229 y 230 constitucionales y cánones 7, 11 y 314 del CGP, esta en el deber de respetar y hacer cumplir la constitución y la ley, pues el canon 314 del CGP es ley de obligatorio cumplimiento por remisión expresa al canon 13 ibidem.

Es decir, la justificación izada por el operador judicial en el auto del 1 de octubre de 2021 dentro de la radicación 2019-00124 para permitirse sustancialmente a la parte demandante presentar nuevo proceso judicial es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes conforme a la doctrina de las altas cortes, en relación al supuesto factico argumentativo inserto por el juez en el cual a pesar de decretar la terminación del proceso por desistimiento justifico en el auto que si se podía presentar nueva demanda, pues tal justificación desnaturaliza la esencia misma del desistimiento pues el mismo canon 314 del CGP en su inciso 5 predica con claridad que el desistimiento **es incondicional**, y aunque en este escenario procesal no estamos debatiendo sobre un proceso que ya termino por **desistimiento de las pretensiones** entre los mismos demandantes y demandado y sobre el mismo bien materia del proceso, no menos cierto es que terminado el proceso con radicación 2019-00124 por desistimiento de las pretensiones, pues la sola expresión de terminación por desistimiento a la luz de las normas procesales debe entenderse de las pretensiones de la demanda, tal desistimiento hace transito a cosa juzgada, lo cual conforme las formas propias de cada juicio, la constitución en relación al principio constitucional non bis ibidem previsto en el canon 29 superior propio del debido proceso y de la cosa juzgada como principio fundante del debido proceso, es totalmente inconstitucional por expresa violación al elenco de garantías del debido proceso

la admisión del proceso de restitución de tenencia bajo radicación 2023-00067 en virtud al auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023, pues de mantener la instancia judicial vivo y vigente temporo espacialmente la existencia sustancial del proceso de restitución de tenencia bajo radicación 2023-00067 en virtud al auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 acatado mediante este medio impugnativo, tal auto esta viciado de nulidad absoluta por violación al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional, como causal especial de nulidad en los términos del artículo 133 del CGP en aplicación del precedente decantado por la corte constitucional en sentencia C-739 de 2001 de la corte constitucional, aplicable al sub judge en aplicación a lo previsto en el artículo 7 del CGP que impone el deber ser al juez como director del proceso no solo de estar sujeto al imperio de la ley en sus providencias sino el de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina, precedente citado ut supra consistente en que la violación al debido proceso prevista en el artículo 29 constitucional puede alegarse como causal especial de nulidad, indistintamente no se encuentre inserta dentro de las causales taxativas previstas en el canon 133 del CGP antiguo canon 140 del CPC, pues para los fines de la tutela jurisdiccional efectiva en armonía con la supremacía constitucional (Art. 4 constitución nacional), debe prevalecer la disposición constitucional sobre la legal, esto es el artículo 29 de la constitución que garantiza el debido proceso, el principio de cosa juzgada y el no ser juzgado dos veces por un mismo hecho (NON BIS IBIDEM). Pues finalmente el auto del 1 de octubre de 2019 dentro de la radicación 2019-00124 adquirió firmeza en relación a la parte resolutive de su terminación por desistimiento de las pretensiones. Desistimiento que surte los efectos de cosa juzgada que impide iniciar nuevo proceso similar entre las mismas partes y sobre el mismo bien materia del proceso, dado que las exculpaciones izadas por el operador judicial en el proveído del 1 de octubre de 2021 en la radicación 2019-00124 para permear la impetración de otro proceso similar por los mismos hechos como el que nos ocupa, en aplicación de la excepción de inconstitucional previsto en el artículo 4 constitucional debe tenerse por no escrita, y mucho menos puede servir como prueba trasladada para exculpar o justificar la decisión del juez de admitir la demanda del proceso de restitución de tenencia mediante auto del 29 de mayo de 2023 en la radicación 2023-00067, decisión que es nula de pleno derecho por violar el principio de cosa juzgada.

5.- La anterior impugnación del auto admisorio de la demanda incluye inclusive lo referente a la determinación que adoptó el despacho judicial en relación con las medidas cautelares decretadas al interior del sub judge que están causando perjuicios a mi mandante, pues mi mandante es poseedor pleno de dominio durante más de 10 años, medidas cautelares que deben cancelarse y levantarse como consecuencia de la revocatoria del auto admisorio de la demanda en virtud al ejercicio de este medio impugnativo.

Por todos y los anteriores argumentos expuestos en precedencia, considero con todo respeto que debe revocarse el auto admisorio de la demanda fechado 29 de mayo de 2023 en su integridad, para que en su defecto se proceda con el rechazo de plano de la demanda, por darse los supuestos constitucionales y legales previstos en los artículos 29 constitucional y 314 del CGP en relación al principio de la cosa juzgada.

No sé hasta qué punto considerara la operadora judicial que con esta decisión se le impide a la parte demandante promover acciones judiciales, circunstancia que escapa al resorte del despacho judicial, toda vez que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa (**NEMO AUDITURS PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**), pues los demandantes solicitaron el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones en virtud a la investigación penal que se adelanta en su contra sobre lo cual me permito informar a su señoría que mi mandante tiene el acopio probatorio suficiente con ocasión a este nuevo proceso para promover nueva denuncia penal por falsedad ideológica en documento público, uso de documento público ideológicamente falso, prevaricato por acción y omisión contra el ex alcalde de san Luis Tolima, concierto para delinquir, falso testimonio y fraude procesal en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo, circunstancias que complicara aún más la situación jurídica de los demandantes al afirmar unas calidades que no tienen y al haber inducido en error al despacho judicial, sobre lo cual se ejercerán los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de mano con el nuevo proceso penal.

En el evento que no sean atendidas mis argumentaciones solicito sea concedido el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 29 constitucional, artículos 1,2,7,11,13, 314, 318,319,320,321 del CGP, artículo 27 Ley 57 de 1887, sentencia C-590 de 2005 Corte constitucional, y demás normas concordantes.

ANEXOS:

- 1.- Se anexa el presente recurso en formato digital PDF.
- 2.- Certificación expedida por parte del secretario del juzgado promiscuo de San Luis Tolima en la cual hace constar el trámite dado al proceso reivindicatorio con radicación 2019-00124, forma de terminación del mismo y estado procesal actual del mismo.

Del señor juez, atentamente;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA
CC.93.133.532 ESPINAL TOLIMA
TP. No.110.493 CSJ.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN LUIS TOLIMA, CERTIFICA**

Que el Proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** Radicado No. 2019-00124, siendo demandante **SULMA LILIANA GUALTEROS** y **MARIA INES GUALTEROS** y demandado **HEDER EDGARDO GUALTERO BUITRAGO**, fue radicado el día Catorce (14) de agosto del Dos Mil Diecinueve (2019), siendo admitida la demanda mediante providencia del Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que se encuentra debidamente archivado en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha Primero (1) de Octubre de los dos mil veintiuno (2021), por desistimiento de las partes.

La presente se expide a solicitud del interesado y a los cinco (5) días del mes de Junio del Dos Mil Veintitrés (2023).



MAURICIO CORTES FALLA
Secretario